



Expediente: **057560339157**  
Radicado: **RE-00387-2022**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/02/2022** Hora: **16:45:36** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1364 del 20 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de septiembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06415 del 14 de octubre de 2021, ampliado mediante Informe Técnico IT – 08282 del 24 de diciembre de 2021, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

##### **Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:**

*El interesado denuncia que están talando una pinera al parecer sin permiso de la autoridad ambiental.*

##### **Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*Se procedió a realizar visita de campo con el fin de verificar lo informado en la queja, se llega al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-0000072 Pk 7562001000000700005, ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón; propiedad del Señor Pedro Pablo Ospina Suarez identificado con cedula de ciudadanía núm. 3.613.141 de acuerdo a los Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad. Según información este predio se encuentra arrendado por el Señor Pedro Orozco, sin más datos con celular número 3206803129.*

*Se evidencia la tala de un cultivo plantado con la especie Ciprés, se realizó en dos puntos del predio en un área aproximada de 0.80 hectáreas por fuera de la cobertura del bosque natural, está rodeada por predios dedicados a la ganadería y potreros.*

*Se observa que también se realizó la tala de bosque nativo conformada por rastrojos altos en proceso de sucesión en un área aproximada de 0.01 hectáreas, en inmediaciones de la quebrada Arandelas a bordo del camino margen derecha aguas arriba, esta actividad se realizó a menos de dos metros de distancia de la zona de protección de la fuente hídrica y se observan residuos vegetales dentro de la quebrada, en las coordenadas polígono: Longitud X: -75° 20' 27.30" y Latitud Y: 5° 44' 34.30", Z: 2.378, Longitud X: -75° 20' 26.30" y Latitud Y: 5° 44' 34.80", Z: 2.369, Longitud X: -75° 20' 25.80" y Latitud Y: 5° 44' 34.50", Z: 2.369.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas del Río Arma - POMCAS el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-0000072 Pk 7562001000000700005, en un 100 % en un área de 11.11 hectáreas se encuentra en áreas Agrosilvopastoriles en la categoría de "Uso Múltiple" Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, y según la resolución 112-0397 de 2019 del artículo sexto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de uso múltiple: Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden: a) Áreas agrícolas, b) Áreas Agrosilvopastoriles y c) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados.

#### 4. Conclusiones:

##### Descripción precisa que oriente para la actuación a seguir

Informar al Señor Pedro Pablo Ospina Suarez, que deberá abstenerse de continuar realizando actividades de tala de un cultivo plantado con la especie Ciprés y tala de bosque nativo, hasta contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

No se está respetando la zona de protección de la fuente hídrica que discurre por su predio, la vegetación asociada a las rondas hídricas no es objeto de aprovechamiento forestal.

Se evidencia mala disposición de los residuos vegetales, ya que estos se encuentran dentro de la quebrada Arandelas.

##### Registro fotográfico:

Punto del predio parte alta



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Punto del predio a bordo del camino cerca a la fuente hídrica Arandela



Los cuadros de color rojo son los puntos donde se evidencio la tala del bosque plantado con la especie de Ciprés

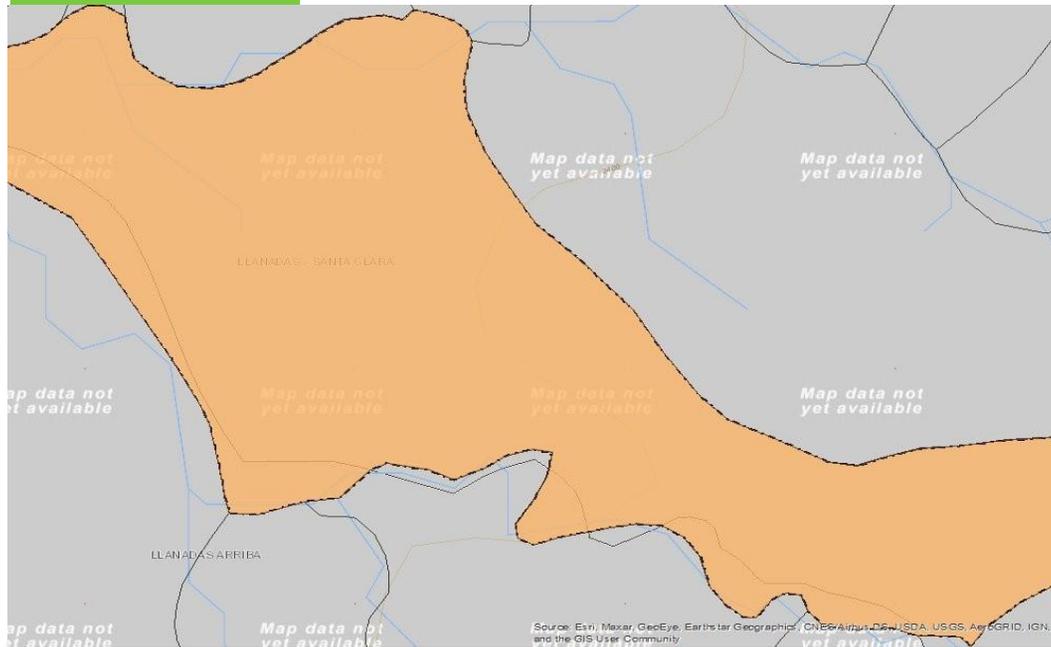
Punto 1.

Punto 2.



## Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales

### Mapa Area de Análisis



### Zonificación Ley 2da - 1959

Capa	Área	Porcentaje
B	11,11 ha	100,00 %

### Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
Areas Agrosilvopastoriles	11,11 ha	100,00 %

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que **“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**.

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, se establece que *“Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.*

*El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”*.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **PEDRO PABLO OSPINA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.141, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Sonsón, en un polígono con coordenadas Longitud X:  $-75^{\circ} 20' 27.30''$  y Latitud Y:  $5^{\circ} 44' 34.30''$ , Z: 2.378, Longitud X:  $-75^{\circ} 20' 26.30''$  y Latitud Y:  $5^{\circ} 44' 34.80''$ , Z: 2.369, Longitud X:  $-75^{\circ} 20' 25.80''$  y Latitud Y:  $5^{\circ} 44' 34.50''$ , Z: 2.369, la anterior medida se impone al señor **PEDRO PABLO OSPINA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.141.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **PEDRO PABLO OSPINA SUAREZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.
4. Deberá de manera inmediata retirar los residuos producto del aprovechamiento que se encuentran en la fuente hídrica.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **PEDRO PABLO OSPINA SUAREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO OSPINA SUAREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.  
01/02/2022

**Expediente: 05.756.03.39157.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 01/02/2022.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

